



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Junta de Gobierno

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – [oficinapresidente@codem.es](mailto:oficinapresidente@codem.es)

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PROFESIONAL  
MINISTERIO DE SANIDAD

**Asunto** Proyecto de Real Decreto por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación.

**Trámite** Audiencia e información pública

**Plazo** Del 7 y el 29 de abril de 2021

## ESCRITO DE ALEGACIONES

D. JORGE ANDRADA SERRANO, en mi condición de Presidente del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID**, según consta publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PROFESIONAL** del **MINISTERIO DE SANIDAD**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica **COMPAREZCO y DIGO**:

- Que según se publica en el Portal de Transparencia del Ministerio de Sanidad con fecha 7 de abril de 2021 se acuerda por la Dirección General de Ordenación Profesional la apertura del **trámite de información pública** del *Proyecto de Real Decreto por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación*, y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 7 y el 29 de abril de 2021.

### LEGITIMACIÓN

- Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o



representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Así, el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid ostenta la representación institucional de las 46.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales y la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al proyecto de Real Decreto.

Todo ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

- Visto el texto del proyecto de Real Decreto objeto de tramitación.
- Vista la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), que según se afirma en su resumen ejecutivo, indica que:
  - La oportunidad de la propuesta se justifica en la necesidad de regular diversos aspectos de la formación sanitaria especializada, incluida la creación y revisión de especialidades y áreas de capacitación específica, así como las pruebas de acceso a una especialidad de Ciencias de la Salud.
  - Los objetivos que se persiguen son:
    - Regular la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud.
    - Establecer el procedimiento y criterios para la creación y revisión de las especialidades en Ciencias de la Salud y de los diplomas de áreas de capacitación específica.
    - Regular la formación de las áreas de capacitación específica.
    - Establecer las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en Ciencias de la Salud.
  - El proyecto del Real Decreto consta de un preámbulo, veintisiete artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y dos Anexos.
  - Con relación al análisis jurídico, se afirma que, el fundamento jurídico y rango normativo del proyecto de Real Decreto, se engarza en el desarrollo del Capítulo III, del Título II, de Ley 44/2003, en concreto, de sus artículos 21 en relación con el 16, 22, 24, 25 y 29.
  - Con relación a la adecuación al orden constitucional de competencias, se indica que este Real Decreto de dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.
  - Expone el contenido del proyecto y la tramitación seguida.



- Por lo que se refiere al impacto económico y presupuestario, se afirma que la norma:
  - No tiene efectos significativos sobre la economía en general.
  - No tiene impactos significativos sobre la competencia.
  - Incorpora nuevas cargas administrativas.
  - No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
  - No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
  - Con relación al impacto de género, se indica que es nulo.
  - Se estima que producirá un efecto positivo en la igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
  
- Con relación a la adecuación a los principios generales de buena regulación, se afirma que se han tenido en cuenta y se cumplen los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Vista la siguiente normativa de aplicación:

- Vista la Constitución española, en especial los artículos 36 (profesiones reguladas), 43 (derecho a la protección de la salud) y 149.1.30ª (competencias exclusivas del Estado para la obtención, expedición y homologación de títulos profesionales).
- Vista la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en especial, su artículo 34 (competencia técnica de los profesionales sanitarios).
- Vista la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en especial su Título II (“De la formación de los profesionales sanitarios”) capítulo III (“Formación especializada en Ciencias de la Salud”), artículos 15 al 32.
- Visto el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- Vista la Sentencia de 12 de diciembre de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista.
- Visto el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.
- Vista la Orden SAS/1349/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Vista la Orden SAS/3225/2009, de 13 de noviembre, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Geriátrica.
- Vista la Orden SAS/1348/2009, de 6 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería del Trabajo.



- Vista la Orden SPI/1356/2011, de 11 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería de Salud Mental.
- Vista la Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Vista la Orden SAS/1730/2010, de 17 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Pediátrica.
- Visto el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
- Visto el Real Decreto 639/2015, de 10 de julio, por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada.
- Visto el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.
- Vista la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013.
- Visto el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005.
- Visto el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior.
- Visto el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.
- Visto el Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.
- Vista la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.
- Vista la Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.
- Vista la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.



## ALEGACIONES

### PRIMERA. A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

- No se plantea objeción en cuanto al **contenido** de la memoria de análisis de impacto normativo, que se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en su Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

- No se se plantea objeción en cuanto a la **oportunidad de la propuesta**, en relación con la motivación, objetivos, análisis de alternativas y Plan Anual Normativo. En este sentido entendemos que el proyecto de Real Decreto está plenamente justificado debido a la necesidad de regular la formación de especialistas en áreas de capacitación específica, al estar pendiente de desarrollo normativo desde la publicación de la Ley 44/2003 en 2003, dado que la citada Sentencia de 12 de diciembre de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo anuló el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio.

No obstante, se plantea objeción en cuanto a la adecuación a los principios generales de buena regulación al considerar que no se cumple con el principio de seguridad jurídica, tal como se expone en la alegación segunda en relación con el contenido del preámbulo.

- No se plantea objeción en cuanto al **análisis jurídico** del proyecto de Real Decreto, por considerar adecuados su fundamento jurídico, rango normativo, derogación de normas y justificación de la fecha de su entrada en vigor.

- No se plantea objeción en cuanto a la **adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**, ya que consideramos que el proyecto de Real Decreto se adecúa al orden competencial constitucional al estar atribuido al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española.

- No se plantea objeción en cuanto a la **tramitación** seguida por el proyecto de Real Decreto.

- En cuanto al **análisis de impactos** no se plantean objeciones salvo en lo que se refiere a impacto por razón de género al señalarse que el proyecto no tiene impacto de género si bien se indica que los profesionales sanitarios en su mayoría son mujeres, siendo un 67% de los especialistas en formación en 2021.

En este sentido se recuerda que, como ya indicó el Consejo de Estado en su dictamen del Proyecto de real decreto por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada de fecha 11 de junio de 2015, “[...] al haber mayor número de mujeres empleadas como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud, serán ellas las más beneficiadas por la regulación de estos diplomas. Este modo de razonar podría admitirse en el caso de que los diplomas fueran de concesión automática, pero lo cierto es que han de reunirse una serie de requisitos, entre los que se incluyen los relativos a la realización de actividades formativas, que no dependen del sexo del aspirante sino de sus disponibilidades personales (cargas familiares) o económicas, o incluso de ambas a la vez.”



## SEGUNDA. AL PREÁMBULO.

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, dispone que “a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

**Se plantea objeción en cuanto que consideramos que para facilitar su comprensión, el proyecto de Real Decreto debería explicar en su preámbulo su integración con las siguientes normas:**

- Con el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- Con normativa reguladora de las especialidades de las profesiones sanitarias que, en caso de la enfermería, al Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería así como a las órdenes que regulan las especialidades enfermeras.
- Con el Real Decreto 639/2015, de 10 de julio, por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada
- Con el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
- Con el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.
- Con el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

De este modo se facilitarían una mejor comprensión, por ejemplo, de las diferencias funcionales entre las áreas de capacitación específica y los diplomas de acreditación avanzada, o entre especialidades (Anexo I) y áreas de capacitación específica (Anexo II).

## TERCERA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL.

- No se plantea objeción respecto del **artículo 1** que define el objeto del proyecto que es regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y establecer las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.

En este sentido conviene recordar que el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en su preámbulo ya anticipaba la necesidad de nuevos desarrollos normativos al señalar que:



*“Este real decreto constituye, por tanto, un marco general que permitirá seguir avanzando en el proceso de adaptación del sistema a las previsiones de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que en un futuro próximo se completará con otras normas de desarrollo de la misma sobre cuestiones igualmente importantes en la configuración del sistema, como son, entre otras, la modificación de las pruebas de acceso, la incorporación progresiva de criterios de troncalidad en la formación de especialidades médicas, la regulación de las áreas de capacitación específica; asuntos estos que requieren un mayor grado de definición, análisis y diálogo con todos los agentes implicados en la formación de especialistas.”*

#### **CUARTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN TRANSVERSAL.**

- No se plantea objeción respecto del **artículo 2**, donde se concreta la finalidad de las competencias transversales y su incorporación al programa oficial de cada especialidad en Ciencias de la Salud.
- No se plantea objeción respecto del **artículo 3**, donde se determina que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud es responsable de elaborar las competencias transversales, que se aprobarán por el Ministerio de Sanidad, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades.

#### **QUINTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA CREACIÓN Y REVISIÓN DE TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE DIPLOMAS DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.**

- Se plantea objeción respecto al artículo 4 que regula la creación o revisión de una especialidad a propuesta de una o varias sociedades científicas, por una consejería o por la comisión nacional de la Especialidad que corresponda, debiendo incluirse a las organizaciones colegiales, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 44/2003.
- Se plantea objeción respecto al artículo 5 por el que se establece que en caso de aceptar la tramitación se recabarán los informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, la Comisión de Recursos Humanos del SNS y del Ministerio de Universidades, debiendo incluirse a las organizaciones colegiales, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 44/2003.

En este sentido conviene recordar que las **organizaciones colegiales** ostentan la representación institucional exclusiva de la profesión de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de colegios profesionales, siendo su papel especialmente relevante en todos aquellos aspectos que tienen que ver con la delimitación del ámbito competencial de la profesión y la adquisición de competencia técnica por parte de los profesionales.

- No se plantea objeción respecto del **artículo 6** que regula que la finalización del procedimiento debe concluir antes de que trascurren seis meses desde la iniciación del procedimiento.
- No se plantea objeción respecto del **artículo 7** que establece que cada diez años como máximo las comisiones nacionales de las especialidades en ciencias de la salud y los comités de área de capacitación específica elaborarán un informe sobre su viabilidad, teniendo en cuenta las necesidades del sistema sanitario, la evolución de los conocimientos científicos y su adaptación a la normativa europea.



#### SEXTA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA FORMATIVO DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

No se plantea objeción respecto del sistema formativo de las áreas de capacitación específica, definidos en los artículos 8 al 14, por ser conforme con la Ley 44/2003 (artículos 24 a 32) y el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo con el plazo de 10 años para la recertificación de competencias previsto en el artículo 14.4, al considerar que es excesivo y no coherente con el objetivo del diploma, que no es otro que capacitar a los profesionales para dar respuesta a los avances en el conocimiento científico y tecnológico.

En definitiva, consideramos ajustada a la normativa vigente la regulación de los requisitos para la obtención y acceso a un diploma de área de capacitación específica (artículo 8), de los Comités de Área (artículo 9), del programa de formación (artículo 10), de la estructura para la docencia (artículo 11), del acceso y oferta de plazas de formación (artículo 12), de la evaluación de los especialistas en formación (artículo 13) y el diploma (artículo 14), excepto en lo referido al plazo de recertificación.

#### SÉPTIMA. AL CONTENIDO DEL CAPÍTULO V. DE LAS PRUEBAS ANUALES DE ACCESO A PLAZAS DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA.

No se plantea objeción respecto de las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, definidos en los artículos 15 al 27, por ser conforme con la Ley 44/2003 (artículos 22 y 25.2) al regular el sistema de acceso a formación especializada, e incorporar las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, así como medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias, que hasta la fecha estaban reguladas, respectivamente, en la Orden de 27 de junio de 1989 y el Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, normas que quedan derogadas expresamente por la disposición derogatoria única del proyecto.

#### OCTAVA. DISPOSICIONES.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición adicional primera** se arbitra el procedimiento para el nombramiento de los vocales del primer comité de área de capacitación específica y su obtención del diploma de área.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición adicional segunda** se determina que las especialidades en régimen de alumnado tendrán que someterse al procedimiento descrito en el Capítulo III.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición transitoria única** donde se arbitra el procedimiento para el acceso excepcional al diploma de área de capacitación de los especialistas que ejerzan las funciones del área correspondiente.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición derogatoria única**, que deroga las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este proyecto y de manera expresa, el artículo 26, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria cuarta y la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero; el Real Decreto 578/2013, de 26 de julio, por el que se establecen medidas de acción positiva aplicables a las personas con discapacidad que participen en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria





especializada, en desarrollo del artículo 22.3 de la Ley 44/2003; del de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; el artículo 3.3 Real Decreto 704/2020, de 28 de julio, por el que se establece el acceso al título de médico/a especialista en Medicina Legal y Forense por el sistema de residencia; la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada; la Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación y, finalmente, la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final primera** que modifica el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en particular el artículo 4 sobre el reconocimiento médico al que deben someterse todos los adjudicatarios de plaza de formación y el artículo 2 al que se le añade un párrafo 3 bis sobre los complementos del grado de formación en las áreas de capacitación específica.

- Se plantea objeción respecto de la **Disposición final segunda** que modifica el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero en coherencia con lo señalado en la alegación sexta, al considerar excesivo el plazo de 10 años para la recertificación de competencias, no siendo coherente con el objetivo del título de especialista, que no es otro que capacitar a los profesionales para dar respuesta a los avances en el conocimiento científico y tecnológico.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final tercera** que modifica el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final cuarta** que modifica el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios incluyendo la información sobre la recertificación de los títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión sanitaria o de los títulos de especialista en ciencias de la salud.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final quinta** que regula el título competencial.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final sexta** que habilita a las personas titulares de los ministerios a los que corresponde la iniciativa reglamentaria para su desarrollo normativo.

- No se plantea objeción respecto de la **Disposición final séptima** que establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación.

#### **NOVENA. ANEXOS.**

- No se plantea objeción respecto del **Anexo I** que determina los criterios y descriptores para la creación o revisión de las especialidades.

- No se plantea objeción respecto del **Anexo II** que determina los criterios y descriptores para la creación o revisión de las áreas de capacitación específica.



Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad que, admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Real Decreto por el que se regula la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la creación y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine, y, tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Madrid, a 29 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE

JORGE ANDRADA SERRANO